



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/001/2009.

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
PROVISIONAL DE TULUM.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “TULUM ES
PRIMERO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADO
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de marzo del año dos mil nueve.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por el ciudadano Raúl Alvarado Montaño, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Provisional, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Municipio de Tulum, mediante el cual impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la Planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento postulada por la Coalición “Tulum es Primero”; actos todos realizados por el citado Consejo Distrital Provisional; y

R E S U L T A N D O

I. Mediante Decretos 007 y 008, emitidos por la Honorable XII Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el diecinueve de mayo del dos mil ocho, se crea el Municipio de Tulum,



Quintana Roo, con cabecera Municipal en la ciudad de Tulum, estableciendo su demarcación territorial del citado Municipio;

II. Asimismo, con fecha nueve de junio de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 016, de la Honorable XII Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se modifica el Decreto 008, en sus artículos transitorios Segundo y Tercero, inciso c), en el que se contempla que el Instituto Electoral de Quintana Roo, instalaría un Consejo Distrital Provisional, con residencia en la ciudad de Tulum, para que se encargue única y exclusivamente del proceso electoral extraordinario para elegir el Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y se señala la fecha de toma de posesión del Ayuntamiento electo, el cual se instalará en ceremonia Pública y solemne el primer día del mes de abril del año dos mil nueve y concluirá sus funciones a las veinticuatro horas del día nueve del mes de abril del año dos mil once;

III. Con fecha, doce de junio de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo expedido por la Honorable XII Legislatura del Estado, por el cual se proponen y designan a los ciudadanos integrantes del Consejo Municipal de Tulum, Quintana Roo;

IV. El veintiuno de julio del año dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir al Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, expedida por la Diputación Permanente de la Honorable XII Legislatura del Estado;

V. Con fecha primero de febrero del año dos mil nueve, se celebraron en el Municipio de Tulum, elecciones extraordinarias para la designación de miembros del Primer Ayuntamiento Constitucional;

VI. En fecha ocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Permanente del Consejo Distrital Provisional del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la ciudad de Tulum, Quintana Roo, en la cual se realizó el cómputo y declaración de validez de la elección de los miembros del Primer Ayuntamiento de Tulum, entregándose en el acto la constancia de mayoría a la Planilla postulada por la Coalición “Tulum es Primero”; del cómputo correspondiente se obtuvieron los resultados siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2009

**RESULTADO DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM**

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,502	MIL QUINIENTOS DOS
	6,275	SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
	1,556	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	125	CIENTO VEINTICINCO
VOTACIÓN TOTAL	9,891	NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO

VII. Juicio de Nulidad. No conforme con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla postulada por la Coalición "Tulum es Primero", el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el once de febrero del año en curso, promovió Juicio de Nulidad por conducto del ciudadano Raúl Alvarado Montaño, en su calidad de representante suplente de dicho Instituto Político ante el Consejo Distrital Provisional de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer lo siguiente:

A G R A V I O S

ÚNICO. Nos causa Agravio la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, AL C. MARCIANO DZUL CAAMAL PROPUESTO POR LA COALICIÓN "TULUM ES PRIMERO", FORMADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LAS ELECCIONES PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TULUM, organizadas por el Consejo Distrital Provisional del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Tulum, Municipio del mismo nombre, en virtud de que dicho candidato es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal como miembro del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para el que fue electo, y con lo cual se violenta el principio constitucional de la "No Reección" consagrado en el Artículo 115 fracción 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adoptado por el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual establece:

"Que los presidentes municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos sí podrán serlo como propietarios a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2009

menos que hayan ejercido el cargo".

En efecto, se viola el Principio Constitucional de No Reelegación, en virtud de que el C. MARCIANO DZUL CAAMAL Candidato propuesto por la Coalición "Tulum es Primero", formado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, en la elección 2008-2009, antes ocupó y ejerció el cargo de Cuarto Regidor propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, cargo que obtuvo por elección popular en la elección celebrada en el proceso local ordinario 2004-2005, para el período 2005-2008, esto es, dicho Candidato contendió en dos elecciones inmediatas y sucesivas para el mismo cargo de miembros del Ayuntamiento, sin que sea una excusa para dicha violación el hecho de que se trate de la elección de miembros de dos Ayuntamientos distintos, el de Solidaridad y el de Tulum, éste último de nueva creación, ya que el Municipio de Tulum para el tiempo de la elección extraordinaria 2008-2009, antes de ser declarado Municipio, se encontraba inserto dentro del territorio del Municipio de Solidaridad, por lo cual se desprende que una porción de los electores y del territorio de Tulum son los mismos que votaron en ambas elecciones sucesivas por un mismo Candidato para miembros del Ayuntamiento, habiendo sido contendiente y electo por voto popular en ambas elecciones sucesivas el candidato electo MARCIANO DZUL CAAMAL, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que entre esas dos elecciones existió un proceso local ordinario 2007-2008, para el período 2008-2011 en el que resultara que el día diecinueve de mayo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, surtiendo sus efectos a los diez días de su publicación, el Decreto número 008, emitido por la propia Honorable XII Legislatura del Estado, mediante el cual se establece la nueva demarcación territorial que corresponde al Municipio de Tulum y la integración de su órgano de gobierno, pues este Gobierno de Transición erigido en Consejo Municipal de Tulum, que se encuentra en funciones de un ayuntamiento, no puede ser legalmente considerado como un Gobierno Democrático y de Elección Popular, por haber sido designado o nombrado por mayoría calificada de la Legislatura del Estado y no por la Soberanía Popular a través del ejercicio del sufragio, por tratarse de un nombramiento o designación realizado por el Congreso del Estado, y por ello se puede concluir que no se trata de dos elecciones sucesivas, ya que si bien es cierto existe un período inmediato siguiente de gobernabilidad a través de una elección libre, periódica y autentica para el ayuntamiento de solidaridad, Quintana Roo, el aplicable al nuevo municipio de tulum, es el proceso electoral extraordinario 2008-2009 para elegir al Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, ello nos lleva a sostener que el Candidato MARCIANO DZUL CAAMAL no era elegible para contender y desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, pues su candidatura y su posterior declaración como candidato electo, claramente vulnera el Principio Constitucional de No Reelegación, por existir un período inmediato anterior en el que fue electo cuarto regidor del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que se solicita la declaración de Nulidad de la Declaración de Mayoría y Validez y la Nulidad de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada por la Autoridad Electoral a dicho Candidato, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en consideración a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que establece que el Presidente Municipal junto con los demás miembros del Ayuntamiento deberán tomar posesión el día diez de abril del año en curso, y la modificación de la fecha de toma de posesión del Ayuntamiento electo, el cual se instalará en ceremonia pública y solemne el primer día del mes de abril del año dos mil nueve, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de éste medio de impugnación sea reparada antes de la fecha citada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2009

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que la candidatura del C. MARCIANO DZUL CAAMAL (quién fungiera como miembro del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, como Cuarto Regidor, para el periodo 2005-2008) para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, puede ser invalidada por el Órgano Jurisdiccional en materia Electoral, en virtud de que, si bien es cierto que la Legislatura del Estado decretó la creación del Municipio de Tulum, Quintana Roo, ello no habilita a los Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad del periodo 2008-2011, para formar parte de los Miembros del Ayuntamiento de Tulum, recién creado, para el trienio siguiente, pues de lo contrario se estaría violentando el Principio Constitucional de No Reelección que rige el sistema democrático del País, toda vez que el propósito fundamental de dicho Principio y de nuestro constituyente, es el de renovar la totalidad de los Miembros del Ayuntamiento y evitar que el electorado vote más de una vez consecutivamente por la misma persona.

Lo anterior es así, si consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el espíritu del legislador al establecer la prohibición de que los Miembros del Ayuntamiento se reelijan dentro del periodo siguiente, es precisamente el de evitar la perpetuación de una persona o de un grupo de ellas en el Ayuntamiento, inclusive con diversos cargos de elección popular, como el de Presidente Municipal, Síndico o Regidores, y con ello se evita vulnerar el Principio de No Reelección, y se evita el cacicazgo, el abuso de poder y el enquistamiento de ese individuo o grupo de éstos en el Ayuntamiento, dando paso a la alternancia de los Miembros del Ayuntamiento y con ello se propicia dar cabida a la entrada de nuevas ideas de gobierno y a ejercer el pleno respeto del derecho de los demás ciudadanos de votar y ser votados.

Por tanto, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada al C. MARCIANO DZUL CAAMAL como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo es nula, pues vulnera el Principio Constitucional de No Reelección, esto es así, si tomamos en consideración que el recién creado Municipio de Tulum, Quintana Roo, formaba parte del territorio del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, donde dicha persona fungió como Miembro del citado Ayuntamiento con el cargo de Cuarto Regidor, motivo por el cual era inelegible para ser considerado como candidato a Miembros del Ayuntamiento de Tulum, para el cargo de Presidente Municipal, porque se trata de dos elecciones consecutivas y sucesivas, y por ello en la especie se actualiza el supuesto de permitir la continuidad de un mismo funcionario en el periodo siguiente de gobierno en una misma demarcación territorial que es Tulum, Quintana Roo, que como antes se dijo, formaba parte del territorio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que sin duda alguna se trata de los mismos electores y donde los mismos electores han votado por segunda ocasión consecutiva por la misma persona para ocupar un cargo como miembro del Ayuntamiento, en donde si bien es cierto se trata de diverso Ayuntamiento de reciente creación, no menos cierto es que se trata de la misma demarcación territorial y de los mismos electores que ejercieron su sufragio, lo que es violatorio del principio de No reelección contenido en la Constitución Federal y acogido también por la Constitución del Estado de Quintana Roo, además vulnera los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses y los principios jurídicos electorales de legalidad, de equidad y de equilibrio de las contiendas electorales.

De igual forma es de destacarse, que el artículo 115 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 139 de la Constitución local, no realiza ningún distingo entre los funcionarios municipales denominados Presidente Municipal, Regidores y Síndico, propietarios en ejercicio y elegidos en elecciones a Miembros del Ayuntamiento, para poder romper el Principio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2009

Constitucional de No Reección y poder así contender en elecciones sucesivas por algún otro cargo de entre éstos cargos de elección popular para Miembros del Ayuntamiento, pues éstos se eligen como una fórmula o planilla que se considera un todo y que evita que una persona o un grupo de éstas se enquisten y se perpetúen en el Ayuntamiento, a través del ejercicio de diversos cargos alternadamente en elecciones sucesivas para Miembros del Ayuntamiento, considerando además que la única excepción prevista por el constituyente federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento, pueda ser reelegido para el período inmediato, sin importar que haya ocupado el cargo de Presidente Municipal, Regidor o Síndico por elección directa o indirecta, o bien por nombramiento o designación de alguna autoridad, o incluso desempeñando las funciones propias de esos cargos, cualquiera que haya sido la denominación que se hubiere dado, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de Suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito del legislador de establecer una prohibición de reelección estricta entre los Miembros de los Ayuntamientos, que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista Constitucionalmente.

Igualmente, se debe considerar el hecho de que los Ayuntamientos se renuevan totalmente sin permitir la continuidad de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, lo cual propicia que se consiga que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que recibe el municipio en proporción a la ciudadanía y a la atribución de otorgar los servicios públicos. Por ello el establecimiento del Principio de "No Reección" en comento, representa una medida que fomenta la equidad y el equilibrio en la contienda electoral, por que se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos, sin que sea un obstáculo para esta interpretación el hecho de que, en las leyes respectivas, se sigan ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, por qué el titular Constitucional del Ayuntamiento es el órgano colegiado, y este es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las atribuciones aludidas solo son complementarias de ejecución o de representación.

Por todo lo expuesto en el presente agravio, es posible concluir que la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada al C. MARCIANO DZUL CAAMAL como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo es nula, pues vulnera el Principio Constitucional de No Reección.

Sustenta el argumento antes vertido, la Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto, misma que a continuación se transcribe:

NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.—De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2009

otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la *no reelección* para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la *no reelección*, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión *el mismo cargo*, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, *no podrán ser reelectos para el período inmediato*. 3. La modalidad del principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores, que admite la posibilidad de que un diputado en un período sea electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo período, no desvirtúa que la prohibición en los ayuntamientos tenga el alcance precisado, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el período siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las Cámaras de Diputados y Senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa, puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que se actúa. 4. La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra. 5. La única excepción prevista por el Constituyente Federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista constitucionalmente. 6. Con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la



continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. 7. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos. 8. No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leyes respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación. 9. La incorporación posterior en la Constitución del sistema de representación proporcional para los ayuntamientos, mediante el cual se eligen algunos de sus funcionarios, no modificó o atemperó sustancialmente la *ratio legis* del acogimiento del principio de la no reelección, porque la aplicación dada ordinariamente por la legislación estatal a la representación proporcional consiste en que el cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, se eligen por el principio de mayoría relativa, por lo que con la interpretación contraria a la que se sostiene subsistiría la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permaneciera más de un período en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, sin perjuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, cambiara en cada elección. 10. Finalmente, el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.—Partido Frente Cívico.—16 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-115/99.—Partido Revolucionario Institucional.—25 de agosto de 1999.—Mayoría de cinco votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 18-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

VIII. Tercero Interesado. De la razón de retiro de cédula remitida por la ciudadana licenciada Wendy Rutely Sosa Romero, Vocal Secretario del Consejo Provisional de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de febrero del año en curso, se advierte que compareció como



Tercero Interesado la Coalición “Tulum es Primero”, por conducto del ciudadano Ricardo Dehesa Cortés, en su calidad de representante propietario de dicho Instituto Político ante el citado Consejo Distrital Provisional;

IX. Remisión de documentación. Que mediante oficio número CDPT-09/546, de fecha doce de febrero del año que transcurre, la ciudadana licenciada Wendy Rutely Sosa Romero, en calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital Provisional de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, el día trece de febrero del año en curso, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, escrito del Tercero Interesado e informe circunstanciado en términos de ley;

X. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/001/2009; asimismo, se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria, licenciada Mayra San Román Carrillo Medina, como juez instructor, para que procediera a verificar que el escrito de impugnación, cumplía con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

XI. Auto de admisión y requerimiento. En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, la Magistrada Supernumeraria, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del presente año, admitió el presente Juicio de Nulidad; asimismo, fue necesario requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, copia certificada de la constancia de la declaración de validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, en el proceso local ordinario 2005-2008, y copia certificada de la constancia de mayoría y validez de fecha trece de febrero del año dos mil cinco, otorgada al ciudadano Marciano Dzul Caamal, como Cuarto Regidor propietario del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; el día diecinueve de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento de mérito;



XII. Se ordena diligencia. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal llevar a cabo la inspección del expediente JUN/011/2005, con el objeto de verificar si obraba en autos del citado expediente la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, del proceso local ordinario 2005-2008; toda vez que la autoridad requerida informó que el documento en referencia obra en los archivos de este Tribunal;

XIII. Cumplimiento de diligencia, cierre de instrucción y turno a Ponencia. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se práctico la diligencia de inspección al expediente JUN/011/2005, en los archivos de este Tribunal, constatando que la documental prevista en el resultando anterior, efectivamente obra en autos del expediente sujeto a inspección, documento que fue debidamente certificado y anexado mediante acuerdo de esa misma fecha a los autos del presente juicio, declarando con el mismo, el cierre de la instrucción, posteriormente substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo quinto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 *in fine*,88 fracción IV y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 29, 31 y 32 de la



Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser cuestión de orden público, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada, por lo que previamente al estudio de fondo del asunto, este Tribunal procede a examinar las causas de improcedencia invocadas por la Coalición “Tulum es Primero” actuando como Tercero Interesado en el medio de impugnación electoral objeto de resolución, haciendo valer las siguientes:

a) frivolidad de la actora, y b) falta de interés jurídico.

a) Frivolidad de la actora. Por cuanto hace a la causal de improcedencia relativa a la supuesta frivolidad, el Tercero Interesado, considera que los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, parte actora del presente Juicio, no se encuentran debidamente configurados, al ser oscuros, confusos y desordenados, ya que se tratan de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos; por lo que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que el Instituto Político actor, cita como agravios, se incumple con lo ordenado por la ley de la materia. Sobre esa base, el Tercero Interesado, Coalición “Tulum es Primero”, solicita se declare improcedente el presente Juicio de Nulidad, por considerarlo frívolo, ya que alega, que la Coalición actora no precisa la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada, ni expresa los razonamientos a través de los cuales se pueda llegar a determinar que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo.

Es **infundada** la causal de improcedencia alegada por lo siguiente:

El calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo tanto, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece, en virtud de que en la



demandas se refieren cuestiones que podrían implicar, si se acredita el dicho del actor, que el candidato postulado por la Coalición "Tulum es Primero", Marciano Dzul Caamal, electo como Presidente Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Electoral Local, lo cual no carece de sustancia pues versa sobre la capacidad jurídica del referido candidato para fungir como Presidente Municipal, sin que de momento pueda realizarse el examen atinente, que lleve a concluir si efectivamente las manifestaciones del Partido actor tienen la eficacia requerida para lograr su pretensión, atento a que esa cuestión corresponde al fondo del asunto.

Esto es, en lo que concierne al medio de impugnación que nos ocupa, debe decirse que de la sola lectura de la demanda no se advierte a cabalidad, esto es, en forma indefectible, que éste carezca de materia, de importancia o bien que verse sobre cuestiones insustanciales; por el contrario, de los agravios hechos valer como se ha hecho referencia, se constata el planteamiento de aspectos que revisten trascendencia, como lo es, la violación al principio de "No Reelección", en la declaración de validez como Presidente Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, del ciudadano Marciano Dzul Caamal.

Por otra parte, la Coalición "Tulum es Primero" aduce, también, que el Juicio de Nulidad, es improcedente, porque los agravios expresados por la actora son oscuros, confusos y desordenados.

Lo alegado por el Tercer Interesado, no constituye una causa de improcedencia del Juicio de Nulidad, y por ende, su planteamiento debe desestimarse, por los siguientes motivos.

Los artículos 26, 28 y 29, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

"Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos: I. Señalar el nombre del



actor y el carácter con el que promueve; II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Chetumal. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados; III. Mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior; IV. Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley; V. Señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad responsable del mismo; VI. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;** VII. **Expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada;** VIII. Mencionar los preceptos legales presuntamente violados; IX. Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse; X. Contener la firma autógrafa del promovente; y XI. Acompañar las copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con los requisitos previstos en la fracción IX del presente Artículo.

“Artículo 28.- Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del Artículo 26 de esta Ley.”

“Artículo 29.- Cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo, será considerado como improcedente; sin que ésto signifique que la autoridad, a su arbitrio, pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”

Las disposiciones transcritas, establecen distintas causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, por ende, su interpretación ha de ser estricta, es decir, no cabe la interpretación extensiva de esas disposiciones o que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual los preceptos legales señalados comprenden sólo los casos clara y expresamente incluidos en ellos.

El artículo 26 citado, en sus fracciones VI y VII, exige únicamente que en la demanda se expongan claramente los agravios y de manera expresa y clara los hechos, no se establece como requisito de procedencia del medio de impugnación, que los agravios sean ordenados y precisos. Basta entonces con que el actor indique la causa de pedir, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial*



de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con número con el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22."

Esto es así, porque las cualidades o propiedades de los agravios expuestos en la demanda no son un presupuesto procesal, es decir, una condición para la constitución de la relación jurídica procesal, pues no versan sobre las personas, materia, actos, o el momento en que surge el proceso, ni son condición para el ejercicio de la acción.

La conclusión de que la exigencia de la ley consiste sólo en expresar la causa de pedir, y no en que esa expresión se lleve a cabo en una forma determinada, se robustece lo anterior si se toma en cuenta que los agravios pueden ubicarse en cualquier capítulo o sección de la demanda e, incluso, que un solo motivo de inconformidad puede encontrarse fraccionado en distintos apartados de la demanda. Es patente que esas circunstancias pueden repercutir en la falta de claridad del agravio, pero no constituyen la inobservancia de un requisito formal de la demanda, ni producen la improcedencia del juicio, pues no hay base legal alguna que así lo establezca.

De este modo, se facilita a los justiciables el cumplimiento de los requisitos formales de la demandas y, con ello, se favorece el acceso a la administración de justicia.



Es decir, las exigencias para considerar que un agravio reúne los requisitos necesarios para ser examinado en un medio de impugnación se han orientado a la simplificación en tribunales federales y locales, con el objeto de facilitar el acceso efectivo a la justicia, para determinar que es suficiente que en el escrito respectivo se precise el acto combatido, la causa de pedir y la lesión que el acto le ocasiona, para que se esté en presencia de un agravio suficiente y apto para su examen de fondo, superando así el criterio anterior, que exigía con mayor formalismo la redacción como un silogismo lógico, en donde se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones del impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión pretendida.

En el caso, en la demanda se advierte un capítulo específico denominado "agravios", asimismo, a lo largo del escrito y, en particular, en dicho apartado, sí se aprecia la expresión de la causa de pedir, que consiste en la inelegibilidad del ciudadano Marciano Dzul Caamal, para fungir como Presidente Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, toda vez, que su designación viola el principio constitucional de "No Reección", al haber ocupado y ejercido el cargo de Cuarto Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario 2004-2005, así como las razones y el fundamento constitucional y legal que consideró el actor, para demostrar su aseveración. Por consiguiente, se cumple con el requisito previsto en el artículo 26, fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, toda vez que la cuestión que se somete a consideración de este Tribunal, no comparte el calificativo de frivolidad, el cual además, por disposición legal, debe ser evidente, como se anticipó, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Tercero Interesado, respecto de la causal de improcedencia alegada.



b) Falta de interés jurídico. Asimismo, referente a la causal de improcedencia señalada por el Tercero Interesado de la supuesta falta de interés jurídico, por ausencia de lesión, a su esfera de derecho.

Este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia alegada por lo siguiente:

El interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por los tribunales electorales, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, se llega a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Sobre la base apuntada, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

En la especie, la parte actora se queja de la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez del candidato electo como Presidente Municipal, Ciudadano Marciano Dzul Caamal, por considerarlo inelegible, ello, toda vez que la misma, a decir de la promovente conculca el principio constitucional previsto en los dispositivos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Lo infundado, de la causal de improcedencia en comento radica, en que de acuerdo a lo establecido por el artículo 88, Fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Juicio de Nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá además, en contra de la



declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría, por lo que, en base a lo anterior, es claro que la accionante sí tiene interés jurídico para promover el presente Juicio de Nulidad, toda vez que, el partido hoy impugnante forma parte del proceso electoral extraordinario en Quintana Roo, en el cuál postuló candidatos para cargos de elección popular, por lo anterior, al sentirse agraviado por actos de la autoridad electoral responsable, es dable que tiene un interés legítimo en la causa, sin que esto de ningún modo represente alguna declaración respecto de las pretensiones del actor, ya que en su estudio de fondo, se establecerá si le asiste o no la razón. Robustece a lo anterior, los criterios sustentados en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números S3ELJ 07/2002 y S3ELJ 10/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visibles en las páginas 152-153 y 6-9 , publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2009

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005”.

Por anterior y del análisis que fue de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 29, 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el



partido inconforme y a las consideraciones señaladas por el Tercer Interesado.

TERCERO. Examen y Valoración de las Pruebas. Previo al estudio del fondo de la controversia planteada, precisa valorarse los medios probatorios existentes en autos. Así tenemos que la parte actora aportó a la presente causa las siguientes probanzas:

Documental Pública, consistente en copia certificada de la Declaración de Validez de la Elección de miembros para el Ayuntamiento del municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha ocho de febrero del presente año, constante de veinte fojas útiles a una cara, y copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez para Presidente Municipal Propietario, de fecha ocho de febrero del año en curso, otorgada al ciudadano Marciano Dzul Caamal, en su carácter de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Por su parte, la autoridad responsable y este Tribunal groso al expediente formado con motivo de la presente causa y por virtud de la solicitud expresa de la actora, las documentales que en tiempo y forma fueron solicitada al Instituto Electoral de Quintana Roo y que no pudo obtener para acompañar a su escrito de demanda, como lo son:

Documental Pública, consistente en copia certificada de la constancia de la declaración de validez de la elección para miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, del proceso electoral local ordinario 2005–2008; y

Documental Pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de fecha trece de febrero del año dos mil cinco, otorgada al ciudadano Marciano Dzul Caamal, como cuarto regidor propietario del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

De lo anterior y en relación a las documentales inferidas se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, apartado I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

CUARTO. Estudio de Fondo. Del escrito inicial de demanda presentado por



el Partido Acción Nacional, se puede inferir que los agravios hechos valer, consisten en lo siguiente:

I. Fijación de la litis.

El partido Actor, aduce que le causa agravio la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, que hiciera el Consejo Distrital Provisional del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Tulum, en el Municipio del mismo nombre, al ciudadano Marciano Dzul Caamal, como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tulum, del Estado de Quintana Roo, ya que, dicho candidato es **inelegible** para ocupar dicho cargo, al violentarse el principio constitucional de "**No Reelección**" consagrado en el **Artículo 115 fracción 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y adoptado por el artículo **139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**.

A decir del inconforme, se violenta dicho principio, por lo siguiente:

Señala que, el ciudadano Marciano Dzul Caamal, quien fuera candidato propuesto por la Coalición "Tulum es Primero", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, del Municipio del mismo nombre, del Estado de Quintana Roo, y quien resultará electo para ocupar dicho cargo, en el período 2009-2011; **por votación popular en la elección celebrada en el proceso local ordinario 2004-2005, había obtenido, ocupado y ejercido el cargo de Cuarto Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, por lo que dicho candidato contendió en dos elecciones inmediatas y sucesivas para el mismo cargo de miembros del Ayuntamiento.**

Apunta que, no es una excusa para dicha violación, el que se trate de **la elección de miembros de dos Ayuntamientos distintos**; Solidaridad y Tulum; toda vez que, el Municipio de Tulum, en la elección extraordinaria 2008-2009, antes de ser declarado Municipio, se encontraba inserto dentro



del territorio del Municipio de Solidaridad, por lo que, una fracción de los electores y del territorio del Municipio de Tulum, fueron los mismos que votaron en ambas elecciones sucesivas por el candidato electo, ciudadano Marciano Dzul Caamal.

Además, menciona que tampoco exenta del quebrantamiento al principio constitucional referido, el que entre esas dos elecciones existió un Proceso Local Ordinario, “2007-2008”, para el período “2008-2011”, ni el que, a través del Decreto número 008, emitido por la Honorable XII Legislatura del Estado, de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se estableciera la nueva demarcación territorial que corresponde al Municipio de Tulum y la integración de su órgano de gobierno, Consejo Municipal de Tulum, pues este Gobierno de Transición que se encontró en funciones de un Ayuntamiento, no puede ser legalmente considerado como un Gobierno Democrático y de Elección Popular, por haber sido designado o nombrado por mayoría calificada de la Legislatura del Estado y no por la Soberanía Popular a través del ejercicio del sufragio.

De igual forma, señala que con el Decreto número 007, por medio se creó el Municipio de Tulum, Quintana Roo, no se habilita a los Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad del periodo 2008-2011, para formar parte del Ayuntamiento de Tulum, para el trienio siguiente, pues de lo contrario se estaría violentando el principio constitucional de “No Reelegión” que rige el sistema democrático del País, toda vez que el propósito fundamental de dicho principio y de nuestro constituyente, es el de renovar la totalidad de los miembros del Ayuntamiento y evitar que el electorado vote más de una vez consecutivamente por la misma persona.

Finalmente, aduce que los mismos electores votaron por segunda ocasión consecutiva por la misma persona para ocupar un cargo como miembro del Ayuntamiento, en donde si bien es cierto se trata de diverso Ayuntamiento de reciente creación, no menos cierto es que se trata de la misma demarcación territorial y de los mismos electores que ejercieron su sufragio, lo que es violatorio del principio de “No Reelegión” contenido en la Constitución Federal y acogido también por la Constitución del Estado de Quintana Roo,



además vulnera los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses y los principios jurídicos electorales de legalidad, de equidad y de equilibrio de las contiendas electorales.

De lo expuesto por el partido actor, la cuestión fundamental de la que depende la solución del presente asunto, estriba en determinar si, el ciudadano Marciano Dzul Caamal, propuesto por la Coalición “Tulum es Primero”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y quien resultara electo en la jornada comicial celebrada el primero de febrero del año en curso, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, del Municipio del mismo nombre, del Estado de Quintana Roo, tiene o no la posibilidad real y jurídica, para ejercer su derecho fundamental al voto pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y dictaminar si es válida o no la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez que le fuera otorgada por el Consejo Distrital Provisional de Tulum, como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por estar acorde o en contravención al principio constitucional de “No Reección”.

II. Consideraciones previas al análisis de los planteamientos formulados.

En primer lugar, debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley respectiva las calidades (*circunstancias, condiciones, requisitos o términos*) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa, que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial se encuentra establecido por el órgano revisor de la Constitución y es



desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que **el núcleo normativo esencial** debe ser invariablemente respetado por el legislador ordinario.

Lo anterior implica, que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Por ende, se debe entender que el derecho político de ser votado es sustancial y fundamental, cuya única limitación es excepcional, por lo que toda norma que niegue o impida su derecho como el de “No Reelección”, debe ser interpretada de manera estricta y extensiva por ser considerados derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 29/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 97-99, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa



en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.”

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

Por lo anterior, se debe mencionar que el derecho fundamental a ser votado, se debe hacer en armonía con el texto fundamental y los tratados internacionales **en cuanto potencializar el derecho al voto pasivo**. Al respecto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, a propósito del derecho de participación política, que los Estados pueden reglamentarlo exclusivamente en la ley, y limitarlo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta por juez competente, en proceso penal. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electORALES deberá basarse en calidades inherentes a la persona, y en criterios racionales y proporcionales que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación que tengan como sustento las particularidades apuntadas.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones



necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "**requisitos de elegibilidad**", los cuales representan la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesto por un partido político, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar la función pública.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de que se trate. Su establecimiento obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de esta manera, el Constituyente local buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias como: un vínculo con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos que los coloquen en posiciones ventajosas, con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia; etcétera.

De incumplirse con alguno de los requisitos de elegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato -en los diversos momentos en los que pueden analizarse las cualidades personales que debe reunir- debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos



mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Es por ello, que en tratándose de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, el Constituyente y el Legislador Locales, establecieron en los artículos 136, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 32 y 41 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 10 y 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuáles eran las cualidades, requisitos y condiciones necesarias para ser electo miembro de un Ayuntamiento, siendo estos:

1. El que debería de ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
2. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
3. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Disposición que no es aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
4. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.



5. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.
 6. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 7. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule; y
- 8. El que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.**

Cualidades que debe de reunir cualquier ciudadano quintanarroense que desea ejercer su sufragio pasivo, y ser integrante o miembro de algún Ayuntamiento del Estado.

Ahora bien, resulta de mayor relevancia y trascendencia para el presente asunto, establecer cuál es el alcance y finalidad de la exigencia o limitación que establece el artículo 139 de nuestra Constitución Local, con el objeto de determinar si el ciudadano Marciano Dzul Caamal, resulta elegible o no para desempeñar el cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tulum, del Estado de Quintana Roo.

Tal numeral dispone textualmente lo siguiente:

“... ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.”

Por lo que, para poder establecer su alcance y contenido, será necesario profundizar cual es su origen y sustento constitucional para poder salvaguardar el derecho de carácter político que regula el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es las calidades establecidas en la Ley.



El principio de “No Reección”, se encuentra contenida en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la propia Constitución Federal, la cual establece una limitación al derecho de voto pasivo tratándose de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos; toda vez que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no pueden ser reelectos para el periodo inmediato; pero tampoco pueden serlo, para el periodo inmediato, las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. En ese sentido, en tal precepto constitucional se establece que todos los miembros del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios, no pueden ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí pueden ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. Limitación que coincide con la recogida por el numeral 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con excepción de las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, sin embargo, como ya ha quedado señalado, esto no impide que resulte aplicable a los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, porque se trata de una disposición contenida en nuestra Carta Magna que debe ser respetado por el legislador ordinario y por las autoridades, ya sean administrativas y jurisdiccionales.

En consecuencia, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo, debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa manera es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente, a fin de salvaguardar el ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad, y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban



observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

Ahora bien, la inclusión del principio de la “No Reección” en el artículo 115 constitucional, tuvo como finalidad fundamental, impedir la posible perpetuación de una persona o un conjunto de ellas (grupo o camarilla), mediante el enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, en razón de que con tal proceder, se propiciaba el continuismo de un hombre, de un grupo de hombres o de camarillas, que pueden generar especies de cacicazgos, mediante los cuales se puede abusar del poder, con el propósito firme de lograr beneficios en pro de sus intereses particulares y en detrimento de los intereses de la colectividad. Y que con dicho principio se trató de evitar la permanencia, de manera indefinida, de un ciudadano o de un grupo en el citado órgano de gobierno, porque la situación apuntada puede impedir la participación de ciudadanos con nuevas ideas que pudieran ocupar algún cargo, como muestra de una real posibilidad de alternancia, para poner en práctica un nuevo estilo para gobernar, y también podría frenar la movilidad necesaria de funcionarios en el gobierno municipal, como base primaria de la democracia.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 12/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 189-192, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.—De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2009

principio de la *no reelección* para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la *no reelección*, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión *el mismo cargo*, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, *no podrán ser reelectos para el período inmediato*. 3. La modalidad del principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores, que admite la posibilidad de que un diputado en un período sea electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo período, no desvirtúa que la prohibición en los ayuntamientos tenga el alcance precisado, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el período siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las Cámaras de Diputados y Senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa, puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que se actúa. 4. La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra. 5. La única excepción prevista por el Constituyente Federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista constitucionalmente. 6. Con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. 7. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se



presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos. 8. No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leyes respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación. 9. La incorporación posterior en la Constitución del sistema de representación proporcional para los ayuntamientos, mediante el cual se eligen algunos de sus funcionarios, no modificó o atemperó sustancialmente la *ratio legis* del acogimiento del principio de la no reelección, porque la aplicación dada ordinariamente por la legislación estatal a la representación proporcional consiste en que el cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, se eligen por el principio de mayoría relativa, por lo que con la interpretación contraria a la que se sostiene subsistiría la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permaneciera más de un período en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, sin perjuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, cambiara en cada elección. 10. Finalmente, el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.—Partido Frente Cívico.—16 de julio de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-115/99.—Partido Revolucionario Institucional.—25 de agosto de 1999.—Mayoría de cinco votos. Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 18-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 189-192.”

El principio de “No Reelección”, no sólo se inspiró en la idea de fijar un freno o contrapeso dirigido a evitar la perpetuación de un hombre en un puesto o cargo, sino también a impedir que un grupo reducido de ciudadanos o políticos permanezca de manera indefinida integrando alguno de los poderes de elección popular.

Además, el hecho de que se establezca un principio de “No Reelección”, se traduce en una medida que favorece la equidad en la contienda electoral, porque funciona como un instrumento que indirectamente impide que aquellos que pretendan reelegirse utilicen en beneficio de sus campañas electorales ciertas ventajas indebidas como son: a) La autoridad o superioridad jerárquica derivadas del encargo; b) La prestación de servicios públicos, cumplimiento de programas o realización de obras públicas, en el



ámbito de su competencia; y c) Los fondos, bienes o servicios que tengan bajo su responsabilidad o disposición con motivo de su encargo.

Así entonces, al estar regulada esta prohibición, se privilegia también, que diversas personas tengan oportunidad de aspirar, y en su caso, ocupar tales cargos en los Ayuntamientos, potencializando de esta forma el derecho al voto pasivo tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; es decir, el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando así el carácter republicano y democrático del gobierno, al exigir la renovación periódica de los integrantes de los Ayuntamientos y la posibilidad real de alternancia en los mismos, como deriva de lo previsto en el artículo 115 de la Ley Suprema; lo que trae consigo que se aporten nuevas ideas y estilos para gobernar o llevar a cabo la representación, lo que no se lograría si se admitiera que un mismo ciudadano o varios de ellos formaran parte de un Municipio durante varios períodos consecutivos.

Con base en las mencionadas consideraciones, y de una interpretación primeramente funcional y posteriormente sistemática del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de “No Reelección”, en lo que toca al gobierno municipal, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes:

- a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;
- b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una



asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y

c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del Ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.

Esto es, está dirigida a dos tipos distintos de supuestos normativos, los cuales se pueden analizar bajo dos supuestos distintos:

- a) Cuando sean electos en forma directa, es decir, como resultado de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, procedimiento por el cual el pueblo ejerce su poder soberano.
- b) Cuando sean electos de manera indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, independientemente de la denominación que reciban, pero siempre que desempeñen las funciones propias de los cargos relativos a los integrantes de los Ayuntamientos, elegibles democráticamente, en los términos señalados en el inciso anterior.

Criterio que se robustece con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del contenido literal siguiente:

“REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES.—Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese



mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeñe una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los períodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer período mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003.—Gerardo Rafael Trujillo Vega.—22 de enero de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003.—José Cruz Bautista López.—22 de enero de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003.—César Roberto Blanco Arvizu.—27 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez. Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 269-270."

Luego entonces, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral.

De lo anterior se advierte, que el objeto fundamental de la disposición constitucional que se analiza, en lo que toca a la organización política del municipio, radica en que por regla general, **éste sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular mediante voto universal, libre, secreto y directo.**

Así pues, las disposiciones complementarias tienden prioritariamente a la consecución del mismo valor, es decir, a que ordinariamente los Ayuntamientos dimanan de elecciones populares, periódicas, sin admitir la reelección formal o material, bajo ningún mecanismo o disfraz, y para esto se



tomaron en cuenta situaciones anómalas que ocurrieron con antelación y que recoge la experiencia histórica, como fue el caso de que algunos gobiernos estatales o caudillos, aprovecharon su gran influencia, en determinadas regiones del país, para implementar diversos mecanismos, y lograr que un Ayuntamiento, una vez electo, o ya instalado, no funcionara realmente, para conducir a su desaparición, o coaccionando a sus miembros a la renuncia, etcétera, y así, mediante el nombramiento o designación de alguna autoridad, se pudieran suplir a los integrantes de los Ayuntamientos con personas que les fueran afines, mismas que, una vez finalizado el período en el cual sustituyeron a las autoridades electas, llegaban a aprovechar la posición que les proporcionaba el ejercicio del poder, para postularse en las elecciones correspondientes al siguiente período de gobierno municipal, con alteración de las condiciones en que se debe llevar a cabo una contienda electoral democrática con la consiguiente prolongación de su mandato; y ante tales experiencias, se tomaron las medidas constitucionales que se estimaron necesarias y adecuadas para evitar la reelección formal o material, para lo que se determinó, que los integrantes de un Ayuntamiento que fueran elegibles mediante elecciones democráticas, no podrían ocupar cualquiera de esos cargos de elección popular durante todo o parte de dos períodos consecutivos, cualquiera que fuera el origen o la fuente de que hubieran emanado: por elección directa, elección indirecta, designación o nombramiento.

Esto se corrobora con la lectura de la iniciativa de reformas correspondiente, y de los debates que con motivo de la misma se suscitaron en el Poder Revisor de la Constitución, los cuales pueden consultarse en la obra "Derechos del Pueblo Mexicano", publicada por la Cámara de Diputados, en la parte relativa al artículo 115 Constitucional.

Originalmente, en la iniciativa citada se propuso el siguiente texto:

"Los miembros de los consejos municipales o de las juntas de administración civil no podrán ser elegidos para el período inmediato", refiriéndose al nombre de los órganos con los cuales se sustituían a los miembros de los ayuntamientos elegibles popularmente, con funcionarios surgidos de elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad. Con motivo de los debates en la mencionada reforma, en torno a la posibilidad de que, utilizando otro nombre, se nombraran o designaran iguales órganos que de hecho



corresponden a las funciones de los ayuntamientos, y con eso se burlara el mandamiento constitucional de no reelección, se cambió la redacción para quedar: "Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato."

Con lo que se aludía a quienes por excepción ocuparan un cargo municipal que en principio fuera de elección popular o desempeñara las funciones de éstos.

Todo lo anterior se aprecia en los mencionados debates, donde se hicieron aseveraciones como las siguientes:

"...es mentira que pueda haber sufragio efectivo mientras haya la posibilidad de que los gobiernos pongan juntas civiles a su capricho, que obedezcan sus consignas.

(...)

... pero el hecho de que se reconozca explícitamente que el funcionamiento prolongado y a veces indefinido de las juntas de administración civil o consejos municipales contraría abiertamente el postulado revolucionario convertido en mandato constitucional, y que por esta circunstancia se supriman del artículo 115 mencionado esas denominaciones atendiendo al clamor del pueblo manifestado a través de sus representantes contra el abuso a veces entronizado en sistema de reemplazar a los ayuntamientos de elección popular por las llamadas juntas de administración civil o consejos municipales, determina con claridad el sentir de esta Asamblea si otorga su aprobación a la propuesta de las Comisiones y señala un derrotero que habrá de seguirse indudablemente...

Por estas consideraciones, los suscritos nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea el segundo párrafo del inciso primero del artículo 115 que acabamos de retirar, en los términos siguientes: "...Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser elegidas para el período inmediato.

(...)

Nos han informado algunos compañeros que en las Constituciones locales de ciertos estados no se instituye, en determinados casos, ni consejos municipales, ni juntas de administración civil. En consecuencia, empleando solamente esos términos, podría darse el caso de que otras organizaciones u organismos que no tuviesen ese nombre, se pudiera creer que, como no estaban comprendidos en este artículo, las personas que desempeñaran esos cargos sí podían ser elegidas para el período inmediato".

Tal iniciativa, sus debates y el texto aprobado revelan, con claridad, que el presupuesto que tuvo en cuenta el legislador constitucional fue el relativo a que los **integrantes de un Ayuntamiento se deben elegir en procesos democráticos, y que las personas que ocupen los cargos, ya sea por el**



procedimiento democrático o por uno distinto, no podrán desempeñarse en la integración siguiente del Ayuntamiento en que se desempeñaban, como medio para hacer prevalecer el principio de “No Reelección”; esto es, se estableció que las personas que por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, sustituían a los miembros del Ayuntamiento, que habían sido o debían ser elegidos por elección popular, para impedir que ellos mismos buscaran ser electos popularmente en el siguiente período, porque con esa práctica se llegó hacer nugitorio materialmente el sistema político de la democracia.

En consecuencia, el concepto normativo no se puede extender a cualquier servidor o funcionario municipal que haya sido nombrado o designado por alguna autoridad, sino precisamente a aquellos que por tales procedimientos lleguen a ocupar un cargo que sí es de elección popular, porque en éstos si es factible que se verifique una situación equiparable a la reelección, con posible perturbación del valor que se protege con el postulado de “No Reelección”, es decir, la prolongación en el ejercicio del poder soberano que reside esencial y originariamente en el pueblo, por más de un período gubernamental.

Asimismo, en este orden de ideas, debe resaltarse que el principio de “No Reelección” relativa, significa que el mismo electorado no vote dos o más veces consecutivas por una misma persona para integrar un mismo órgano colegiado. La consideración anterior, resulta congruente con lo previsto en el artículo 41 del ordenamiento constitucional federal, en el sentido de que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo cual no sería posible, si solamente un pequeño grupo de ciudadanos ocupara recurrentemente y en forma indefinida los puestos de elección popular, además de que se atentaría contra la renovación de los cuadros de militancia de los partidos políticos y las opciones que como candidatos pudieran ofrecer a la ciudadanía.



Con base en los razonamientos vertidos con antelación, se arriba a la conclusión de que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, al disponer que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, nombrados por elección popular directa, no podrán ser reelectos para el mismo cargo, en el período inmediato, es acorde al artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Carta Magna, pues el principio de la “No reelección” establecido en la norma local, se adecua a la disposición federal, pues específica que ninguno de los mencionados funcionarios puede reelegirse para el mismo cargo, en el período inmediato, lo que es acorde con la interpretación del precepto federal aludido.

III. Consideraciones finales.

Ahora bien, para el análisis de la aseveración del Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda de fecha once de febrero del año en curso, relativo a que el ciudadano Marciano Dzul Caamal, contendió en dos elecciones inmediatas y sucesivas para el mismo cargo de miembros de Ayuntamiento, es menester dejar preciso, cuál es el alcance y contenido de cada uno de los conceptos involucrados, para estar en aptitud de determinar en base a los mismos, y a la interpretación sistemática, funcional y gramatical que ya se hiciera de los preceptos constitucionales y legales relacionados con el principio de “No Reelección”, si su elección atenta contra el citado principio democrático.

En tales condiciones, la reelección en términos generales se define como un “precepto político que permite a un ciudadano que ha sido elegido para una función pública sujeta a un período de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo una o más veces para la misma posición, regularmente mediante procesos electorales en las cuales participan todos o una gran mayoría de los ciudadanos de un país, a través del sufragio directo, principalmente para la designación de los funcionarios que deben ocupar los cargos políticos, administrativos o representativos”.



Asimismo, desde una perspectiva más simple: "La reelección es una repetición del mandato para el cual un representante popular es electo a un periodo posterior en el mismo cargo, no importando si ésta se da de manera inmediata o discontinua. Desde luego, entendemos por representantes populares a los reconocidos por nuestro marco legal y político, a saber, Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores".

La comprensión plena de lo anterior, resulta de trascendencia, ya que según el análisis que enseguida se presenta, es necesario atisbar que la reelección está contemplada implícitamente en el caso de las autoridades municipales, de tal manera que **tienen la posibilidad de ser reelectos de manera discontinua más no inmediata.**

Esto es, tal y como ya ha quedado descrito líneas arriba, en el caso específico de los miembros del Ayuntamiento, y en especial de los que integran el Estado de Quintana Roo, la Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, así como, nuestra Constitución Local en su numeral 139, y el dispositivo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 115 Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio..."

"ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo."

"ARTÍCULO 11.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes; los suplentes, sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo."



De esto se desprende que la reelección, como posibilidad jurídica para que un representante popular, en el caso, cualquier miembro del Ayuntamiento que haya estado en funciones, **contienda nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su ejercicio, no es admisible en atención a que la reelección inmediata no se contempla en nuestro marco legal.**

No obstante ello, cabe y debe mencionarse que, aunque los trasuntos preceptos, de forma por demás clara prohíben la reelección inmediata de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento para ser reelectos en el periodo inmediato a algún cargo de elección dentro del mismo, en algunos estados de la República por mucho tiempo fue posible reelegirse, mientras se tratara de un cargo distinto al que se ocupaba, es decir, que los Regidores y Síndicos si podían postularse para el período inmediato en el cargo de Presidente Municipal y de éste a la función de aquellos, aunque para el último supuesto, al menos dos estados restringían la reelección del Presidente Municipal a otro puesto de elección **dentro del mencionado órgano colegiado.**

Empero, la citada práctica encontrada por algunas entidades federativas para contrarrestar la disposición que impide a Síndicos y Regidores postularse para el periodo inmediato como Presidentes Municipales, o bien para otro puesto distinto al ocupado dentro del mismo órgano de decisión, ha sido cancelada de manera total con la ya citada tesis de jurisprudencia número S3ELJ 12/2000, que por reiteración de criterios emitió la justicia federal especializada en materia electoral al dictaminar de manera muy clara y contundente que la posibilidad contemplada en algunas legislaciones secundarias que permiten la reelección inmediata del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores para un cargo distinto, viola lo establecido en el artículo 115 Constitucional, que de acuerdo con su interpretación establece el principio de “No Reelección” en términos absolutos **para el período inmediato dentro del mismo órgano en el que fungían o realizaban una actividad inherente al cargo de algún miembro de Ayuntamiento.**



Por lo que, si en términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, vigésima segunda edición (Madrid, 2001), de los siguientes vocablos proporciona la siguiente definición:

1. **INMEDIATEZ**: “cualidad de inmediato”,
2. **INMEDIATO**: “contiguo o muy cercano a otra cosa”, “que sucede enseguida, sin tardanza”,
3. **INMEDIATAMENTE**: “sin interposición de otra cosa, “ahora, al punto, al instante”,
4. **PERÍODO**: “espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo”, y
5. **SUCESIVO**: “que sucede o se sigue a otra”, “tiempo que ha de seguir al momento en que se está”.

Luego entonces, se puede apreciar, que la restricción que establece el artículo 115, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 139 de nuestra Constitución Local, y el dispositivo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, consistente en que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, se interpreta en el sentido, de que no podrán contender ni elegirse, a un cargo de elección popular que forme parte de la integración del Ayuntamiento, en el cual se venían desempeñando, de manera sucesiva, inmediata e ininterrumpida, es decir, sí en términos de los artículos 2 y 7 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Municipio Libre, institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonios propios, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda, es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renueva cada tres años, en consecuencia, los miembros que integraron dicho órgano colegiado durante ese periodo, en aras de salvaguardar el principio de “No Reelección” contenidos en los numerales constitucionales y legales multicitados; y evitar prolongar en determinadas personas el ejercicio del poder soberano, por más de un período gubernamental, generando con ello un detrimento a la colectividad, e impidiendo la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas



al ocupar algún cargo dentro del Ayuntamiento e impedir la auténtica alternancia en el poder; no podrán continuar en el cargo que desempeñaban, o en otro correspondiente a los integrantes de los Ayuntamientos, para los tres años siguientes, es decir, los nuevos miembros del Ayuntamiento a elegirse deberán de ser distintos a aquellos que reemplazan en el periodo anterior a su elección.

En consecuencia, de un análisis retrospectivo de las circunstancias que entrañan al candidato electo como Presidente Municipal, en la jornada electoral desarrollada, el día primero de febrero del año en curso, para elegir al primer Ayuntamiento Constitucional de Tulum, Quintana Roo, tenemos lo siguiente:

Dentro del proceso electoral ordinario 2004-2005, desarrollado en el estado de Quintana Roo, el seis de febrero de dos mil cinco, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, los ciudadanos quintanarroenses en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ejercieron su derecho al voto activo, para elegir Gobernador, Diputados a la legislatura local, y miembros de los Ayuntamientos de los ocho Municipios del Estado, en ese entonces.

En el Municipio de Solidaridad, la Planilla ganadora fue la registrada por la coalición “Quintana Roo es Primero”, en la cual, fue postulado como Cuarto Regidor el ciudadano Marciano Dzul Caamal.

Posteriormente, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los ocho municipios del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de marzo de 2005, se obtiene que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, 2005-2008, se conformó con los siguientes miembros propietarios:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2009

AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
Periodo 2005-2008

<i>PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZALEZ.
<i>SINDICO</i>	MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ.
<i>PRIMER REGIDOR</i>	GILBERTO DE LOS ANGELES GÓMEZ MORA.
<i>SEGUNDO REGIDOR</i>	BENJAMÍN BARBOSA HEREDIA.
<i>TERCERO REGIDOR</i>	HERMENEGILDO AKE SARABIA.
<u>CUARTO REGIDOR</u>	<u>MARCIANO DZUL CAAMAL.</u>
<i>QUINTO REGIDOR</i>	EDITH MENDOZA PINO.
<i>SEXTO REGIDOR</i>	RUBEN AGUILAR GOMEZ.
<i>SÉPTIMO REGIDOR</i>	ARTURO LÓPEZ MAGAÑA
<i>OCTAVO REGIDOR</i>	JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ ANGUIANO.
<i>NOVENO REGIDOR</i>	JOSÉ MELENDEZ TORRES.

Por lo cual, es un hecho notorio y no controvertido que el citado ciudadano, se desempeñó como **Cuarto Regidor en el Municipio de Solidaridad, en el periodo comprendido entre el diez de abril de dos mil cinco, al nueve de abril de dos mil ocho.**

Posteriormente, el primero de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró una sesión extraordinaria con el carácter de protocolaria, a efecto de declarar el inicio del proceso electoral ordinario 2007-2008.

El día tres de febrero de dos mil ocho, tuvo verificativo la jornada electoral ordinaria local, en la cual, los ciudadanos quintanarroenses, mediante el goce de su prerrogativa, ejercieron su derecho al voto activo, para elegir diputados a la Legislatura local, y miembros de los Ayuntamientos de los ocho Municipios de la entidad.



El Ayuntamiento Constitucional de Solidaridad, Quintana Roo, actualmente lleva desarrollando su periodo constitucional, que comprende del diez de abril de dos mil ocho al nueve de abril de dos mil once, mismo que se encuentra conformado con los siguientes miembros propietarios:

AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD Periodo 2008-2011	
<i>PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER.
<i>SÍNDICO</i>	JOSÉ FRANCISCO DE GUADALUPE MARTÍN ZAPATA.
<i>PRIMER REGIDOR</i>	NOEL CRESPO VÁZQUEZ.
<i>SEGUNDO REGIDOR</i>	JUAN CARLOS MEDINA SOSA.
<i>TERCERO REGIDOR</i>	AMADA MOO ARRIAGA.
<i>CUARTO REGIDOR</i>	MARCO ANTONIO NACARRETE HERNÁNDEZ.
<i>QUINTO REGIDOR</i>	MUCIO RODRÍGUEZ POOL.
<i>SEXTO REGIDOR</i>	JOSÉ LUÍS TOLEDO MEDINA.
<i>SÉPTIMO REGIDOR</i>	MARTÍN ALFARO LOREDO.
<i>OCTAVO REGIDOR</i>	HILARIO TIMOTEO GUTIERREZ VALASIS.
<i>NOVENO REGIDOR</i>	PEDRO LOZADA ENRIQUEZ.

De lo anterior, es de distinguirse que de conformidad al artículo 115, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 139 de nuestra Constitución Local, y el dispositivo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la mención restrictiva de “periodo inmediato” no se acredita en la especie, vistos que en el período comprendido del 2005-2008, el ciudadano Marciano Dzul Caamal, integró y ejerció en el Ayuntamiento de Solidaridad, el lugar de Cuarto Regidor, mientras que en el período inmediato 2008-2011, en transcurso, no contendió a ningún cargo en el Ayuntamiento de Solidaridad, lo cual demuestra que el objetivo principal de la “No Reelección” en ningún momento se actualizó, lo



cual infiere que el ciudadano impugnado no se perpetuó en dicho órgano colegiado.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que no ha de ameritar una excusa que corresponda a la elección de miembros de dos Ayuntamientos distintos, ya que el Municipio de nueva creación, por el cual, el multicitado ciudadano censurado de inelegibilidad fue electo como Presidente Municipal propietario, se encontraba inserto en el territorio donde fue electo como Cuarto Regidor propietario en el periodo 2005-2008, por que una porción de los electores voto más de dos veces consecutivas por el referido candidato.

Por lo tanto, este Tribunal considera, que independientemente de que el candidato electo impugnado, no se encuentra en la hipótesis de inmediatez previstas en las disposiciones Constitucionales y legales antes señaladas, podemos inferir que si bien es cierto los habitantes del Municipio de Tulum, fueron considerados una parte de los electores del entonces Municipio de Solidaridad, estos tuvieron el privilegio de ejercer, su voto activo, el seis de febrero del año dos mil cinco, en un primer momento por un órgano colegiado gobernante donde se encontraba comprendido como candidato el ciudadano Marciano Dzul Caamal, pero que añadidos a ellos, de igual manera, votaron otros ciudadanos que formaban parte de los que integran el Municipio de Solidaridad, es decir, el universo de votantes en esa elección no comprendió solamente a los habitantes del hoy Municipio de Tulum, que fueron los que votaron en la elección que se combate, sino que se trató de otro número de electores superiores a ellos. Posteriormente el tres de febrero del año dos mil ocho, los habitantes del segregado Municipio de Solidaridad, sufragaron de nuevo en las elecciones del tres de febrero del dos mil ocho, para elegir a los representantes en el mismo órgano colegiado, por medio de su prerrogativa constitucional, en donde notoriamente el multicitado ciudadano impugnado no se encontraba registrado como candidato y donde los habitantes del ahora Municipio de Tulum, volvieron a ejercer el sufragio activo.



Ahora bien, mediante la creación del Municipio de Tulum, con una nueva identidad, ya segregados de un universo electoral ejercen por primera vez el primero de febrero de este año, su derecho político de votar por sus representantes populares, el cual es, considerado como un Órgano Colegiado disímil que exclusivamente se encargará de las necesidades de una población en distintas condiciones políticas y sociales, en esta jornada electoral el ciudadano Marciano Dzul Caamal, fue favorecido por el voto activo de los electores de esta nueva demarcación territorial, eligiéndolo como el primer Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, por consiguiente en ningún momento el mismo electorado voto dos o más veces continuas e ininterrumpidas por la misma persona y en el mismo Órgano Colegiado ni en otro diferente.

Robustece lo anterior, el Acuerdo IEQROO/CG/A-094-08 de fecha 26 de noviembre de 2008, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, específicamente en su Considerando 10, través del cual se establece que el número total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el Municipio de Tulum es de 16,186, con corte al 31 del mes de octubre de 2008, mientras que el Acuerdo IEQROO/CG/A-008-09 de fecha 11 de febrero de 2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se estableció que en las elecciones extraordinarias para elegir a los miembros del Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, votaron un total de 9,891 ciudadanos.

Asimismo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-089/07, de fecha treinta de noviembre del dos mil siete aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se estableció que el número total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el Municipio de Solidaridad es de 89,454, con corte al mes de octubre del dos mil siete, y por su parte, en el acuerdo IEQROO/CG/A-053/08 de fecha trece de febrero del dos mil ocho aprobado por el mismo órgano electoral, estableció que en las elecciones ordinarias para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, votaron un total de 29,116 ciudadanos.



Es de advertir además, que con fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, los Decretos 007 y 008 emitidos por la Honorable XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por virtud de los cuales se creó el Municipio de Tulum. Así también, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el día doce de junio de dos mil ocho, se designó al Consejo Municipal del Municipio de Tulum en base al dispositivo QUINTO transitorio del Decreto Número 008, anteriormente referenciado, el cual fue integrado con una estructura igual a la que corresponderá al Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, para tal efecto los miembros de este órgano cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 136 de la Constitución local, mismo que se encuentra conformado con los siguientes miembros propietarios:

CONSEJO MUNICIPAL DE TULUM	
<i>PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	VÍCTOR MASS TAH.
<i>SINDICO</i>	GONZALO IVÁN ARCILA GONZÁLEZ.
<i>PRIMER REGIDOR</i>	GABRIEL SÁNCHEZ OLAN.
<i>SEGUNDO REGIDOR</i>	SANTIAGO PECH CAHUICH.
<i>TERCERO REGIDOR</i>	GEY JAZMÍN MASSA.
<i>CUARTO REGIDOR</i>	DAYNA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA.
<i>QUINTO REGIDOR</i>	BENIGNO ABAN CHI.
<i>SEXTO REGIDOR</i>	HUGO VILLAGÓMEZ VILLALOBOS.
<i>SÉPTIMO REGIDOR</i>	MARIO SALVADOR CRUZ RODRÍGUEZ.
<i>OCTAVO REGIDOR</i>	NICOLÁS CRUZ SEBASTIÁN.
<i>NOVENO REGIDOR</i>	GONZALO GARCÍA NUÑEZ LARRAÑAGA.

El citado Consejo, asumió las funciones administrativas y políticas del Municipio creado, de conformidad con lo que establece la Ley de Municipios



del Estado de Quintana Roo, y se extinguirá una vez instalado el Ayuntamiento Constitucional de Tulum.

De esta manera, el día veintiuno de julio del año dos mil ocho, la Diputación Permanente, en cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos 007, 008 y a los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios del Decreto número 016, mediante el cual se modifica el Decreto 008, en sus artículos transitorios Segundo y Tercero inciso c), en los que se contempla que el Instituto Electoral de Quintana Roo, instalará un Consejo Distrital Provisional con residencia en la ciudad de Tulum, para que se encargue única y exclusivamente del proceso electoral extraordinario para elegir el Primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y la modificación de la fecha de toma de posesión del Ayuntamiento electo, el cual se instalará en ceremonia Pública y solemne el primer día del mes de abril del año dos mil nueve y concluirá sus funciones a las veinticuatro horas del día nueve del mes de abril del año dos mil once, emitió convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir al primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tulum.

En tal sentido, con las bases Constitucionales y legales, ya citadas con antelación, se establece que indudablemente la conformación del Municipio de Tulum, es expresamente distinto al conformado en Solidaridad, tratándose de dos órganos de gobierno municipal disímiles con diferentes necesidades sociales y políticas administrativas, con lo cual, el Presidente Municipal electo por el sufragio efectivo de los habitantes de Tulum, no encuadra en las hipótesis del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 12/2000, con el rubro, **NO REELECCIÓN. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como lo hace valer el Partido actor en la presente causa, por consiguiente, es dable mencionar que de las respectivas ejecutorias génesis del nacimiento del anterior criterio sustentado, las hipótesis fueron orientadas a la interpretación funcional del dispositivo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando su jerarquía suprema en antelación



de las constituciones locales desfasadas que permitían la reelección en el mismo órgano administrativo y con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la Constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, **con el objeto de renovar totalmente los Ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.**

Por consiguiente y con el objeto de evidenciar lo previsto en el dispositivo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal y en congruencia con la base SEXTA de la convocatoria para elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento Constitucional de Tulum, se desprende que de acuerdo al dispositivo supremo establece que los Presidentes municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. **Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.** Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. De igual forma la base referida de la convocatoria, establece que **los ciudadanos propietarios o suplentes que hayan protestado el cargo dentro del Consejo Municipal de Tulum, no podrán ser postulados para ser electos**



Miembros del Primer Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De lo anterior es importante mencionar, que la protesta señalada en la base de la convocatoria, debe entenderse a los ciudadanos que en primer tiempo son designados como propietarios, los cuales estarán en ejercicio en el Órgano Administrativo, y al menos que exista renuncia o falta por parte del propietario, es entonces cuando se llamará a un suplente que rendirá protesta y una vez realizado este acto, el quedará ejerciendo dentro de dicho Órgano Colegiado, el cual entonces quedará comprendido como ciudadano inelegible para el periodo inmediato en referenciada administración municipal.

Por lo anterior, se establece que de la Planilla para miembros del Primer Ayuntamiento del Municipio de Tulum que fuera electa el primero de febrero del presente año, son ciudadanos distintos a los que en un primer momento fueron designados en el Órgano Colegiado encargado de la administración municipal, por lo cual, no se vulnera en ningún momento el principio Constitucional de “No Reelección”, como incorrectamente señaló la parte actora en la presente causa, ya que no quedó acreditada, la existencia o previsión jurídica del ciudadano Marciano Dzul Caamal en algún cargo determinado dentro del Consejo Municipal, que precedió al recién creado Municipio de Tulum, Quintana Roo, ni en una parte, ni en la totalidad del período que ha estado ejerciendo hasta el momento dicho Consejo, que pudiera determinar la secuencia de algún cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

En consecuencia, en el presente asunto ha quedado demostrado que sí existió una modificación completa tanto del Ayuntamiento de Solidaridad, como del Consejo Municipal de Tulum, quienes serán sucedidos por el primer Ayuntamiento de Tulum, electo por el voto popular, por lo tanto no existe vulneración al principio constitucional de “No Reelección”.

Por otra parte, en el asunto que se resuelve, el partido recurrente de igual manera manifiesta, que se debe considerar la inelegibilidad del ciudadano



Marciano Dzul Caamal, ya que al no renovar totalmente el Ayuntamiento, y permitir la continuidad de dicho funcionario, generará que la nueva conformación tenga una actuación parcial que no le permita realizar una correcta administración de los fondos que recibe el municipio en proporción a la ciudadanía y a la atribución de otorgar los servicios públicos.

En términos del dispositivo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Viabilidad económica en correspondencia a su reconocimiento como un nivel de gobierno del Estado mexicano y a la consagración exclusiva de competencias y funciones.

Reconocimiento constitucional que es congruente con su consagración como ente de gobierno y con la consolidación de facultades exclusivas en su favor y, bajo este tenor, los Municipios tienen reconocido en grado constitucional el derecho de administrar y ejercer directamente los recursos que formen parte de su hacienda pública municipal, lo cual pueden hacer directamente por su Honorable Ayuntamiento, que es su órgano de gobierno, o bien por quien ellos señalen conforme a la ley.

Es decir, los recursos que en atención a su naturaleza jurídica integran la hacienda pública del Municipio deben ser ejercidos de manera directa por el Ayuntamiento, puesto que el órgano reformador pretendió evitar que se afectara de cualquier modo dicha hacienda a través de cualquier disposición que mediatizara este ejercicio, comprometiendo algún elemento que forme parte de su presupuesto de egresos. La única excepción a este supuesto es que el ejercicio de estos recursos se haga por quien ellos autoricen, lo que debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por la ley.



Es por ello, que sí de los artículos 47, 126 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 1, 2, 3, 7, 8 fracción II, 12, 65 y 66 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se desprende, que los municipios que integran el estado son la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; instituciones de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecidas en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución Política del Estado, en la fracción IX del artículo 128, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda. Autonomía que se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismos los asuntos propios de la comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan, gobernados cada uno por un Ayuntamiento, al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los interés de la comunidad dentro de su circunscripción territorial; luego entonces, contrariamente a lo alegado por el partido enjuiciante, este Órgano Colegiado, no puede considerar que la futura actuación del ciudadano Marciano Dzul Caamal, como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tulum, del Estado de Quintana Roo, se lleve a cabo de manera parcial en la administración de los fondos que reciba el municipio y como consecuencia de ello, privar a la ciudadanía que habita en el recién creado municipio de Tulum, la atribución de mejores servicios públicos, ya que sus órganos de gobierno, es decir, los integrantes del Ayuntamiento que fungirán para el período 2009-2011, son distintos a los que integran el actual Consejo Municipal, asimismo, el marco de electores no son los mismos que lo eligieron para el cargo de Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Solidaridad, ni para fungir como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tulum, además no está integrando un mismo órgano, sino una institución de carácter público distinta, completamente renovada.



Inclusive, la Hacienda Municipal de Tulum, se configura con elementos diversos a los del Municipio de Solidaridad, debido a que estos atienden a la administración, organización y prestación de servicios públicos, que tiene el municipio autónomamente, dependiendo de las necesidades de la ciudadanía y de las posibilidades económicas, y a las disposiciones de la Ley de Ingresos del municipio de Tulum, del estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2009. Esto es, cada municipio es administrado por un Ayuntamiento de Elección directa, y tiene la facultad de administrar por sí mismo, los asuntos que competen solo a la circunscripción territorial que comprende el mismo.

En mérito de lo anterior, y con base en las consideraciones que se han expuesto, resultan inciertas las aseveraciones del Partido Acción Nacional, por lo consiguiente, resulta infundado el agravio hecho valer en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto el ciudadano Marciano Dzul Caamal, no vulnera el principio de “No Reección”, y asimismo se encuentra legitimado para ejercer el cargo de Presidente Municipal en el Primer Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en el periodo 2009-2011.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 44, 47, 48, 50, 88 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5, 21 fracción I y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tulum, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos electos postulada por la Coalición “Tulum es Primero”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.



JUN/001/2009

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; y a la autoridad responsable mediante atento oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**LIC. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA